

ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2021 ha presentado en varias Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada de Castilla y León, escritos, amparados en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a través de los cuales solicita el acceso a la siguiente información: las contrataciones que se han efectuado en el período comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2020 en la categoría de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico.

Motiva su petición en que quiere conocer si se ha respetado la normativa sobre el funcionamiento de las bolsas de empleo, y comprobar si se ha seguido el orden establecido en las bolsas correspondientes.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de noviembre de 2021 el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad tiene conocimiento de la presentación de estos escritos y requiere a todas las Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada que remitan dichas solicitudes a este Servicio, en cuanto órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Con esa misma fecha desde dicho Servicio se comunica esta circunstancia a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno para su oportuno registro. El 16 de noviembre de 2021 desde la citada Dirección General se asignan estas solicitudes al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad para que proceda a su tramitación, siendo esta la fecha de entrada a efectos de cómputo de plazos.

CUARTO.- Con fecha 16 noviembre se comunicó al interesado que estas solicitudes van a ser tramitadas por este Servicio de Estudios, Documentación y Estadística. Esta comunicación fue recibida el 19 de noviembre de 2021 por el interesado.

QUINTO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre el objeto de la solicitud.

Recibida la correspondiente información objeto de la solicitud que nos ocupa, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información formulada por corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.



Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita la información correspondiente a las contrataciones que se han efectuado en el período comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2020 en la categoría de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico en varias Gerencias dependientes de la Consejería de Sanidad. En concreto, y en contestación al requerimiento formulado por el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad a todas las Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada, se tiene constancia de la presentación de esta solicitud en las siguientes Gerencias, Hospitales y Complejos Asistenciales:

1. Complejo Asistencial Universitario de León
2. Hospital de Medina del Campo
3. Hospital Clínico Universitario de Valladolid
4. Gerencia de Atención Primaria de Segovia
5. Hospital Santos Reyes de Aranda de Duero
6. Complejo Asistencial de Segovia
7. Complejo Asistencial Universitario de Palencia
8. Complejo Asistencia Universitario de Burgos
9. Gerencia de Atención Primaria de Burgos
10. Complejo Asistencial de Ávila
11. Hospital Santiago Apostol de Miranda de Ebro



12. Gerencia de Atención Primaria Este de Valladolid

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

Con carácter previo a la resolución de las solicitudes de acceso a la información presentadas por _____, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La selección del personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud se realiza mediante la constitución de bolsas de empleo en los términos establecidos en el Decreto 11/2016, de 21 de abril (B.O.C. y L. del 25 de abril, Núm. 78) y en la Orden SAN/713/2016, de 29 de julio (B.O.C. y L. de 25 de agosto, Núm. 164) de la Consejería de Sanidad por la que se regulan las bases comunes para la constitución de bolsas de empleo de personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud y se regula el funcionamiento de las mismas.

Según se regula en estas normas, la constitución de las bolsas de empleo para cada una de las categorías profesionales y/o especialidades se llevará a cabo a través de convocatorias públicas, que se efectuarán por medio de resolución de la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. Una vez efectuada la publicación de la correspondiente convocatoria de constitución de bolsas de empleo, los interesados pueden proceder a su inclusión en la misma, mediante la inscripción en la base de datos a través de la cual se gestiona la correspondiente bolsa de empleo.

Una vez concretada y publicada la fecha de corte, la Dirección General de Profesionales dicta resolución por medio de la cual se publica la relación provisional de aspirantes inscritos admitidos en la bolsa de empleo, con el consiguiente orden de prelación, de acuerdo con la puntuación del autobaremo, y de excluidos, con especificación de las causas de dicha exclusión. Los interesados dispondrán de un plazo de 10 días para presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Cumplimentado dicho trámite, la Dirección General de Profesionales dicta resolución por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos que integran la bolsa de empleo de la categoría que corresponda, con indicación de la puntuación obtenida en el autobaremo. En esta resolución se indica la puntuación a partir de la cual los aspirantes inscritos deben presentar la documentación acreditativa de los requisitos y méritos.

Comprobada dicha documentación, la Dirección General de Profesionales dicta resolución aprobando las relaciones provisionales de personas candidatas en la bolsa de empleo de la categoría y/o especialidad de que se trate. Los interesados dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas.

Finalizado el plazo concedido y vistas las alegaciones presentadas, se procederá a dictar la resolución de la Dirección General de Profesionales por la que se aprueba la relación definitiva de candidatos que integran la bolsa de empleo de la categoría que corresponda, ordenados según la puntuación definitiva obtenida por aplicación del baremo. Únicamente las personas que figuren en los listados de personas candidatas podrán ser objeto de llamamientos,

y estos llamamientos se efectúan teniendo en cuenta el orden que ocupen los candidatos en las correspondientes Gerencias de Atención Primaria, de Atención Especializada y de la Gerencia de Emergencias Sanitarias.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud, una vez constituidas las bolsas de empleo, su gestión (llamamientos, penalizaciones por rechazo de ofertas, control de las listas, resolución de incidencias, etc.) se lleva a cabo a través de la correspondiente aplicación informática, siendo la propia aplicación la que muestra el orden de las personas candidatas que integran las diferentes listas, y los llamamientos se realizan siguiendo el listado existente en el momento de efectuar el llamamiento.

Hay que tener en cuenta que los listados que se generan para una misma categoría son múltiples, ya que una misma persona puede registrarse únicamente en un centro, en varios o en todos los centros de forma simultánea, siendo 11 en primaria, 14 en especializada y 1 en emergencias sanitarias. Además, en cada una de las inscripciones en las listas de cada uno de esos centros puede solicitar uno o todos los tipos de llamamientos (cortos, largos e interinidades).

Por otro lado, hay que destacar que estos listados son muy dinámicos, sujetos a continuos cambios, ya que cuando se produce un llamamiento y la persona llamada acepta ese tipo concreto de llamamiento, esa persona ya no está disponible hasta que finaliza el llamamiento, y por lo tanto desaparece del listado. De la misma forma se procede cuando se rechaza el llamamiento y la persona candidata es penalizada o cuando rechaza justificadamente una oferta. Al contrario, vuelven a los listados, por su orden, cuando finalizan las situaciones que hayan supuesto la no disponibilidad.

A todo ello hay que añadir que, en determinadas categorías y en determinados períodos del año, como son las épocas vacacionales, la variación de las listas es continua ya que el número de llamamientos es muy voluminoso, al igual que el número de contratos que se formalizan.

CUARTO.- La solicitud formulada por el interesado se refiere a las contrataciones que se han efectuado, en el período comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2020, en la categoría de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico en las siguientes Gerencias, Hospitales y Complejos Asistenciales:

1. Complejo Asistencial Universitario de León
2. Hospital de Medina del Campo
3. Hospital Clínico Universitario de Valladolid
4. Gerencia de Atención Primaria de Segovia
5. Hospital Santos Reyes de Aranda de Duero
6. Complejo Asistencial de Segovia
7. Complejo Asistencial Universitario de Palencia
8. Complejo Asistencia Universitario de Burgos



9. Gerencia de Atención Primaria de Burgos
10. Complejo Asistencial de Ávila
11. Hospital Santiago Apostol de Miranda de Ebro
12. Gerencia de Atención Primaria Este de Valladolid

Por lo que, dado el extenso período de tiempo al que se refiere, que abarca casi 7 años, y el número de Gerencias, Hospitales y Complejos Asistenciales objeto de solicitud, que según nos consta son 12, así como las circunstancias que concurren en la selección del personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud explicadas en el fundamento de derecho precedente, la información solicitada no se encuentra disponible y requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, dada la amplitud del periodo de tiempo y el número de centros al que se refiere.

De acuerdo con lo indicado, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que



pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede



comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una labor de búsqueda de los expedientes de dichos contratos para el período comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2020 en cada una de las 12 Gerencias, Hospitales y Complejos Asistenciales que ha solicitado, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, teniendo en cuenta además, que la situación actual de pandemia exige que los medios personales y materiales se destinen de forma prioritaria a atender las demandas asistenciales exigidas para hacer frente a la COVID-19, procediendo la inadmisión de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan.

En este sentido la Dirección General de Profesionales indica que se trata de una *petición indiscriminada de información, sin ningún argumento o justificación basada en determinados hechos, ya que ello, además de resultar imposible en muchos casos, supone una labor que entorpece considerablemente el desarrollo del trabajo que se pueda llevar a cabo en los centros en perjuicio de otros ciudadanos*, y al respecto cabe hacer mención a la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad en los términos fundamentados por la GAIP en la Resolución 985/2021, de 4 de noviembre, al entender que resolver las solicitudes de acceso a la información, bien por su volumen, por la complejidad de la información solicitada o por los medios a disposición de la administración, puede bloquear la normal tramitación de las solicitudes presentadas por la propia interesada -en el caso objeto de dicha Resolución por el elevado número presentado por la persona reclamante- o del resto de personas cuyo derecho de acceso a la información pública también debe ser atendido por las mismas unidades



administrativas, además de que estas unidades administrativas deben atender asimismo otras tareas de similar interés público.

QUINTO.- Finalmente señalar que, el interesado motiva su petición en que quiere conocer si se ha respetado la normativa sobre el funcionamiento de las bolsas de empleo, y comprobar si se ha seguido el orden establecido en las bolsas correspondientes.

Sin perjuicio de que el apartado 3 del artículo 17 de la LTAIBG establece que el solicitante no estará obligado a motivar su solicitud pero que podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que éstos podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, en el caso que nos ocupa, y tal y como ha indicado la Dirección General de Profesionales, la selección del personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud se realiza a través de bolsas de empleo en los términos previstos en el Decreto 11/2016, de 21 de abril (B.O.C. y L. del 25 de abril, Núm. 78) y en la Orden SAN/713/2016, de 29 de julio (B.O.C. y L. de 25 de agosto, Núm. 164) de la Consejería de Sanidad por la que se regulan las bases comunes para la constitución de bolsas de empleo de personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud y se regula el funcionamiento de las mismas y, por lo que se refiere al funcionamiento de estas bolsas de empleo, se lleva a cabo a través de la correspondiente aplicación informática, siendo la propia aplicación la que muestra el orden de las personas candidatas que integran las diferentes listas, y los llamamientos se realizan siguiendo el listado existente en el momento de efectuar el llamamiento, conforme a la puntuación definitiva obtenida por aplicación del baremo.

En todo caso, hay que señalar que los integrantes de la bolsa pueden formular alegaciones en las fases del procedimiento previstas, presentar reclamaciones o interponer los correspondientes recursos contra los actos dictados durante el procedimiento de selección, en defensa de sus derechos e intereses.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite, por ser necesaria una acción previa de reelaboración de conformidad con lo establecido por el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, las solicitudes de acceso a la información presentadas por _____ sobre las contrataciones que se han efectuado, en el período comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2020, en la categoría de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico, en las siguientes Gerencias, Hospitales y Complejos Asistenciales:

1. Complejo Asistencial Universitario de León
2. Hospital de Medina del Campo
3. Hospital Clínico Universitario de Valladolid
4. Gerencia de Atención Primaria de Segovia



5. Hospital Santos Reyes de Aranda de Duero
6. Complejo Asistencial de Segovia
7. Complejo Asistencial Universitario de Palencia
8. Complejo Asistencia Universitario de Burgos
9. Gerencia de Atención Primaria de Burgos
10. Complejo Asistencial de Ávila
11. Hospital Santiago Apostol de Miranda de Ebro
12. Gerencia de Atención Primaria Este de Valladolid

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 14 diciembre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón